INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante, una vez se le corrió traslado del escrito de transacción, previo a resolver sobre la terminación del proceso, expresó que coadyuva la petición, como quiera que corresponde a una voluntad de partes.

Se pasa en la fecha por cuanto el titular del despacho a través de la Resolución Nro. 165 del 19/4/2024, le fue concedido permiso durante la tarde del 25 de abril, y el día 26 de abril de 2024, y mediante Resolución Nro. 029 del 18/4/2024 se le concedió licencia no remunerada durante los días 29 y 30 de abril de 2024.

Inhábil. 2/5/2024

Filadelfia, Caldas, Mayo 2 de 2024

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

FILADELFIA, CALDAS
Dos (02) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio Civil:	188
Radicado:	17272 40 89001 2022 00149 00
Proceso:	RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante:	CARMEN ROSA LOPEZ VÉLEZ
Demandado:	MARÍA MAGOLA ALZATE GARCÍA ALDENSON ALZATE GARCÍA

OBJETO.

Procede el despacho a decidir sobre la terminación del proceso, en virtud de la transacción suscrita entre las partes.

ANTECEDENTES

A través de providencia del 29/11/2022 se admitió la demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, interpuesta por CARMEN ROSA LOPEZ VÉLEZ, en contra de MARÍA MAGOLA ALZATE GARCÍA Y ALDENSON ALZATE GARCÍA.

Por auto del 13/10/2023 se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 292 C.G.P

En audiencia celebrada el día 12/12/2023 se dispuso la suspensión del proceso, hasta el 12/2/2024 con el fin de concretar un acuerdo entre las partes.

A través de auto del 26/2/2024 se ordenó la Reactivación del proceso, y se fijó fecha para continuar con el desarrollo del mismo.

La apoderada de la parte demandada, presentó solicitud de terminación del proceso, adjuntando acuerdo de transacción suscrito por la parte demandante y demandados, donde acuerdan los puntos a revolverse y que fueron motivo de demanda, donde expresamente acordaron la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como renuncia a la condena en costas y agencias en derecho.

Previo a resolver sobre la solicitud y dando cumplimiento al artículo 312 del C.G.P, se corrió traslado de la transacción al apoderado de la parte demandante, quien informó que coadyuva dicha petición, como quiera que corresponde a la voluntad de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del C.C reza.

> *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*
>
> *No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*

Por su parte el Artículo 312 del C.G.P consagra.

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*
>
> *... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia."*

Revisado el acuerdo o contrato de transacción suscrito entre las partes, el despacho corrobora que se ajusta a los presupuestos normativos:

1- Efectivamente se encontraba en trámite el proceso, con relación al incumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes, mediante contrato de promesa de compraventa suscrito el 18/2/2022; ante lo cual, presentaron acuerdo transaccional, donde se pronuncian sobre las reclamaciones, controversias y pretensiones en torno a dicha promesa.
2- Se verifica la voluntad de las partes de poner fin a su controversia de común acuerdo y de manera anticipada.
3- El contrato de transacción ha si suscrito tanto por la parte demandante, como por los demandados y sus apoderados coadyuban tal acuerdo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo se ajusta en lo esencial al artículo 2469 del C.C y reúne los requisitos del artículo 312 del C.G.P, el juzgado aceptará la transacción realizada por las partes y en consecuencia declarará terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y sin condenar en costas a ninguna de ellas, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 4 Ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la transacción, suscrita el día 9/4/2024 por los señores CARMEN ROSA LOPEZ VÉLEZ (Demandante) y MARÍA MAGOLA ALZATE GARCÍA Y ALDENSON ALZATE GARCÍA (Demandados), acorde con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurado por CARMEN ROSA LOPEZ VÉLEZ, en contra de MARÍA MAGOLA ALZATE GARCÍA Y ALDENSON ALZATE GARCÍA, con ocasión de la TRANSACCION suscrita por ellos.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 29/11/2022.

Sin lugar a emitir oficio por parte de secretaría como quiera que son medidas innominadas que debían cumplir las partes, por lo que su levantamiento queda notificado por estado.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO: Realizadas las anotaciones en los libros radicadores de este Despacho se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE DEL RÍO ARROYAVE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 60 el 3 de mayo de 2024
Secretaría